



La motivación de la sentencia

Dra. Celia G. Bornia

Jueza Subrogante de Primera Instancia de Circuito de la 27ª Nominación de San Justo

«Dos obligaciones que suelen tener los jueces es dictar sentencias en todos los casos y hacerlo aplicando el derecho»

JORGE F. SALEM SEÑA

El error judicial y la formación de los jueces

Introducción

En un sistema republicano democrático, el Estado tiene el deber de justificar sus actos, y explicar los motivos de su accionar a su pueblo, quien por su parte goza de un legítimo derecho a que sus funcionarios fundamenten y expliquen esos actos.

Tal obligación pesa sobre los tres poderes estatales y sobre cada uno de los funcionarios que se desempeñan dentro de su esfera, obviamente los jueces no pueden ser la excepción, sino que tal deber se encuentra exacerbado por la delicada y significativa función que cumplen.

«Afianzar la justicia» reza el Preám-

bulo de la Constitución Nacional, la cual va a alcanzarse mediante la motivación de las resoluciones dictadas, lo que implica, sin lugar a dudas, la erradicación y proscripción definitiva e inexcusable de la arbitrariedad como método resolutorio de conflictos sociales. He aquí que tan noble esencia de la tarea judicial no podría darse si no pudiera controlarse el razonamiento que funda la solución del conflicto social evidenciado en el proceso.

Vamos a analizar un tanto la motivación y la fundamentación de las sentencias, para poder entender la vital importancia de este deber judicial.

La sentencia

Liminarmente hemos de señalar que la sentencia es el acto emanado del tribunal, por el cual haciendo una valoración de los hechos en los que se basa el conflicto, de las posturas asumidas por las partes, de las pruebas aportadas y del encuadre jurídico de las pretensiones, define la controver-

sia dando razón o rechazando la pretensión de una de las partes. En definitiva, resolviendo el conflicto llevado a su conocimiento.

Este acto jurídico procesal es el modo normal de terminación del proceso por excelencia¹, y constituye el ejercicio de la más caracterizante y fundamental función de la judicatura, cual es el deber de fallar². Tramitadas todas las etapas procesales, quedando los autos en estado de resolver, el juez tiene el deber dictar la sentencia final dentro del plazo que el ordenamiento fondal le impone.

A mayor abundamiento, este deber de sentenciar no cuenta con causal de eximisión alguna, ni tampoco existe ninguna dispensa.

Y precisamente a este deber se refería el art. 15 del ya derogado Código Civil veleziano, que establecía que «*Los jueces no pueden dejar de juzgar bajo pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de las leyes*».

Requisitos

Como todo acto formal, la sentencia no escapa a la observancia de ciertos requisitos, algunos estrictamente formales y otros relacionados con su contenido.

Nuestros tribunales santafecinos ha dicho ya que «*La sentencia es el instrumento formal en el cual se consigna la expresión del juicio –afirmación de la voluntad del Estado– respecto de las cuestiones traídas por las partes y sometidas a decisión judicial, y que, para su validez, debe reunir los requisitos enumerados en el cpc, art. 244. (cccsf, 1º, 01.04.80)*»³ remitiéndonos de este modo al digesto procesal.

Cabe destacar que el art. 244 del C.P.C.C. establece requisitos mínimos de validez de la sentencia, lo que en buen romance no significa otra cosa que la sentencia que le faltara uno o varios de estos requisitos, carece de valor como tal, como sentencia en sentido estricto, y tacha de nulidad la que incurra en alguna omisión⁴.

La sentencia debe contener, bajo pena de nulidad:

1º. El lugar y fecha en que se dicte;

El «lugar» va a estar dado por la jurisdicción en donde funcione el tribunal, ciudad o comuna, por ser ese el sitio donde debe desarrollarse la actividad procesal, es decir, dentro del ámbito de competencia territorial del Juez.

La «fecha» no puede ser otra que el día, mes y año en que la misma se dicte, debe ser dictada en día hábil, y dentro de plazo que tiene el Juez para fallar.

2º. El nombre y apellido de las partes;

Esto es, la identificación concreta y detallada de quienes componen la relación jurídico-procesal, es decir, las partes litigantes a quienes irá dirigida la decisión del Juez.

3º. La exposición sumaria de los puntos de hecho y de Derecho, en la de primera instancia;

Comúnmente enrolados bajo el acápite «Resultas», abarca una relación de las posturas asumidas por las partes, es decir, lo que «resulta» del proceso; Alvarado Velloso lo considera el preámbulo de toda sentencia debiendo consignar la designación de las partes, el objeto del litigio, la versión de los hechos presentados, la causa de la pretensión, el fundamento jurídico y las pruebas aportadas.

4º. Los motivos de hecho y de Derecho, con referencia a la acción deducida y derecho controvertidos.

He aquí la motivación de la sentencia, sobre lo que hemos de volver a renglón seguido.

5º. La admisión o el rechazo, en todo o en parte, de la demanda y, en su caso, de la reconvención;

La resolución en sentido estricto, lo que el Juez decide respecto del conflicto, rotulado como «Resuelvo», es la conclusión a la que arriba luego del análisis desarrollado según el inciso

anterior. Condena o rechaza la pretensión, distribuye las costas del proceso y regula honorarios.

6^{to}. *La firma del juez o miembros del tribunal.*

La firma es un requisito de validez de todo acto procesal, regla de la cual no escapa la sentencia. Por ello «Para que la sentencia sea válida, es necesaria la firma del juez que la pronunció (cccr, 4^o, 25.06.80)»⁵.

A todo ello debemos agregar que el art. 107 del c.p.c.c. dispone que las sentencias deben ser redactadas a máquina, lo que conlleva la exigencia que deban ser escritas.

El contenido de la sentencia: su necesaria motivación

Ahora bien, lo hasta aquí expuesto ha llevado a Alvarado Velloso a decir que «*La sentencia se presenta en el mundo del derecho como un acto de clara y auténtica normación que realiza el juzga-*

*dor en función de lo pretendido, resistido y regularmente confirmado por las partes litigantes durante el desarrollo del proceso y de la subsunción que de todo ello hace en una norma jurídica preexistente, general y abstracta que, por ser tal, carece de referencia específica a persona alguna. Pero hay algo más en la sentencia que la muestra como una norma muy especial: debe ser motivada con un razonamiento lógico explicativo de la solución que otorga al litigio»*⁶. La observancia de los requisitos y de la forma de la sentencia conforman solamente una parte del examen de validez constitutivo que debe superar la sentencia; pero la verdadera trascendencia de este acto jurisdiccional es precisamente el contenido, sus fundamentos y su motivación para ser reputado válido.

Aproximación al concepto. Motivación y justificación

Esta expresión –«motivar»– ha sido interpretada en diversos sentidos.

Hay quienes entienden que la motivación consiste en dar razón del itinerario psicológico que ha seguido el juez para fallar en un sentido determinado, de donde la sentencia vendría a ser la expresión de los procesos mentales o intelectivos internos del juzgador. Esta corriente de opinión en boga en España de los años 90 ha sido utilizada por el Tribunal Supremo, que ha dicho que ...«*la motivación [...] [es un] medio de exteriorizar el juicio mental realizado por el órgano jurisdiccional*»⁷.

Pero la insuficiencia argumental de esta postura cae por su propio peso, ya que importa limitar el fundamento de una decisión a los recorridos interiores del intelecto del juez, lo cual importa un contrasentido flagrante, al exigir por una parte la justificación de las causas por las que se llega a un resultado determinado, y por la otra limitar esa justificación a un proceso intelectual interior ametódico. De ahí a convalidar la justificación de la arbitrariedad hay sólo un tris.

A nuestro entender se presenta con

mayor científicidad la postura de Calamandrei, para quien el juicio motivacional «*constituye precisamente la parte razonada de la sentencia, que sirve para demostrar que el fallo es justo y porqué es justo, y para persuadir a la parte vencida de que su condena ha sido el necesario punto de llegada de un meditado razonamiento y no el fruto improvisado de la arbitrariedad y de la fuerza*»⁸ poniendo de resalto la relación entre motivación y justificación de la sentencia.

La distinción es tomada por autores de la talla de Rafael Bielsa, Germán Bidart Campos y Miguel Passi Lanza, para quienes **motivar y justificar** una sentencia son dos momentos distintos, aquél consiste en el análisis de los hechos traídos al proceso, y conjuntamente con las probanzas producidas por las partes, es decir el examen fáctico del conflicto, mientras que la justificación encuentra su centro dialéctico en la subsunción de éste conflicto en la normativa a aplicar, y en la explicación de esa subsunción y de esa aplicación.

Ahora bien, estos dos momentos son

muchas veces inescindibles, y de difícil disociación, pero no por ello cabe su supresión, habida cuenta de que el uno sin el otro carecerían de todo sentido; una sentencia debidamente motivada sin su adecuación a la normativa que rige el conflicto sería un mero relato histórico, pero un detalle dogmático-normológico sin relación con lo pretendido y lo resistido devendría solamente en un artículo doctrinario⁹.

Ello llevó a sostener que la distinción no es trascendente, ya que ambos fundamentos deben encontrarse siempre presentes para que la sentencia no aparezca carente de toda razón, tan es así que a «*la falta de motivación*» se le equipara, por sus efectos, otro tipo de situaciones: *arrogarse, al fallar, el papel de legislador; prescindir del texto legal sin dar razón plausible alguna; aplicar una norma derogada o aún no vigente; dar como fundamento pau tas de excesiva latitud y sustentar el fallo en afirmaciones dogmáticas o dar un fundamento sólo aparente. Son, como se sabe, causas de arbitrariedad que franquean las instancias extraordinarias*»¹⁰.

La motivación de la sentencia en la legislación de fondo

La normativa constitucional

Y teniendo en cuenta la innegable trascendencia que reviste, entonces, la motivación y la fundamentación de la sentencia, es llamativo que las cartas magnas de América Latina, en su casi totalidad, no impongan este deber a sus magistrados, máxime si consideramos íntima vinculación que existe entre la motivación de las resoluciones judiciales y los principios republicanos democráticos, vinculación ésta que se encuentra en amplísimo consenso¹¹.

Baste observar nuestra propia Constitución Nacional, que no se refiere expresamente a la motivación de la sentencia sino establece la garantía del debido proceso legal (art. 18 c.N.¹²), las garantías no enumeradas que nacen de la soberanía popular (art. 33 c.N.¹³), y todo ello englobado en la forma republicana de gobierno (art. 1º c.N.¹⁴).

En cambio, la Constitución de nuestra

Provincia contiene un mandato expreso y categórico, e imponiendo la sanción de nulidad a aquellas sentencias que no lo cumplimenten.

«**Art. 95: Las sentencias y autos interlocutorios deben tener motivación suficiente, so pena de nulidad».**

De este modo, la provincia de Santa Fe se encuentra exenta de necesitar interpretaciones al respecto, y mucho menos de derivar este deber de la judicatura desde principios legales de raigambre constitucional, ya que la letra de nuestra Carta Magna no admite duda ni discrepancia: las sentencias «*deben*» estar motivadas, comportando esta expresión una obligación legal definitiva y absolutamente inexcusable.

La normativa civil

Nuestro Código Civil velezano no traía ninguna disposición que impusiera el deber de fundar las resoluciones, en coincidencia con la Constitución Nacional.

En cambio traía un mandato que impe-

día la falta de resolución de las causas traídas a conocimiento judicial, y consagraba la prohibición de excusarse de dictar sentencia fundado en la ausencia de claridad de la causa, prohibición que tomaba del viejo axioma *sibi non liquere* del Derecho Romano¹⁵.

Por su parte, el nuevo código Civil y Comercial de la Nación toma esta prohibición pero avanza hacia la fundamentación de la sentencia y establece que

Art. 3: El juez debe resolver los asuntos que sean sometidos a su jurisdicción mediante una decisión razonablemente fundada.

En primer lugar debemos observar que donde el artículo dice «jurisdicción» debió decir «competencia», ya que todos los jueces tiene jurisdicción y en consecuencia la ejercen, pero ese ejercicio se encuentra delimitado por la atribución de competencia que le otorga la ley, sea la legislación procesal o las leyes de organización de la justicia u orgánica de los tribunales.

Ello sentado, lo que impone este artículo al juez es el deber de resolver, y su consecuente *deber de fundamentación* de su decisión.

Lorenzetti nos explica que este art. 3 viene a trasvasar nuevamente el mandato del código de Vélez pero con el agregado de que además de sentenciar, debe fundar sus resoluciones, es decir que deberá seguir un proceso argumentativo susceptible de control judicial, aplicando para ello el método deductivo desde todos los elementos argumentativos que otorga la causa. Así:

- 1) *elemento fáctico*: delimitación del hecho probado conforme a las reglas procesales;
- 2) *elemento normativo*: correspondencia con la norma aplicable;
- 3) *elemento de consistencia*: la solución debe ser consistente con los precedentes judiciales;
- 4) *elemento de coherencia*: la solución debe ser coherente con el resto del sistema jurídico¹⁶.

Conclusiones

La sentencia puede ser analizada desde dos caras, por una parte es el objetivo que las partes traen al proceso, alcanzar la solución de un problema que ellos no pueden resolver. Es decir, lo que los justiciables le piden al juez cuando acuden a su auxilio.

Por la otra, es el modo en el que el juez va a manifestarse, otorgando a las partes la respuesta que buscan al acudir a la justicia. Es decir, lo que el juez le dice a los particulares en conflicto.

Ninguna duda cabe que pregonar la ausencia de fundamentación de las sentencias sería tanto como consagrar el disparate judicial, colocando la vigencia del ordenamiento jurídico, y la propia existencia de los ciudadanos en manos de la más extrema arbitrariedad.

Por ello para terminar nos hacemos eco de las palabras de Verbic, «Nadie puede concebir hoy la existencia de una decisión judicial que carezca de motiva-

ción; esto es, que no explique a los justiciables las razones por las cuales resuelve el conflicto del modo en que lo hace y no de otro. El principio republicano y democrático de gobierno así lo exige; y la garantía de debido proceso legal incorporada de diversas maneras en los instrumentos convencionales y constitucionales que gobiernan la región latinoamericana también refleja este sentimiento compartido»¹⁷. ■

CITAS

¹PALACIO, LINO ENRIQUE, Derecho Procesal Civil, Ed. Abeledo Perrot, Bs.As., 2001, Tomo V, pág. 11 y sgtes.

²PEYRANO, JORGE W., Y VAZQUEZ FERREYRA, ROBERTO, Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Santa Fe, co-autora García Sola, Marcela, T.1, pág. 701.

³ALVARADO VELLOSO, ADOLFO Y ANGELOMÉ, NELSON, Estudio del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Santa Fe, Ed. Fundación para el Desarrollo de las Ciencias Jurídicas, T.3, 2014, pág. 1898.

⁴Hemos de omitir toda referencia a las distintas corrientes de opinión que entienden que en algunos casos no estaríamos frente a un acto nulo sino a un acto inexistente. Tal debate excede en mucho la finalidad del presente trabajo.

⁵ALVARADO VELLOSO ADOLFO, Y ANGELOMÉ NELSON, op.cit., pág. 1925.

⁶ALVARADO VELLOSO, ADOLFO Y ANGELOMÉ, pág. 1858.

⁷STS, 17/10/1990, cit. por MALEM SEÑA, JORGE, «El error judicial y la formación de los jueces», ed. Gedisa, 2008, pág. 29. Añade este autor que el Tribunal Supremo no ha mantenido una postura uniforme en este sentido.

⁸CALAMANDREI, PIERO, «Proceso y Democracia», Ed. Jurídicas Europa-América, Bs.As., 1960, pág. 116.

⁹DIAZ, CLEMENTE, «Instituciones de Derecho Procesal», Ed. Abeledo Perrot, 1991, pág. 146.

¹⁰ALVARADO VELLOSO, ADOLFO, «El juez. Sus deberes y facultades», Ed. Dapalma, 1982, pág. 209.

¹¹VERBIC, FRANCISCO, «Motivación de la sentencia y debido proceso en el sistema interamericano», AR/DOC/56/2014.

¹²Artículo 18. *Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales, o sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa. Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo; ni arrestado sino en virtud*

de orden escrita de autoridad competente. Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos. El domicilio es inviolable, como también la correspondencia epistolar y los papeles privados; y una ley determinará en qué casos y con qué justificativos podrá procederse a su allanamiento y ocupación. Quedan abolidos para siempre la pena de muerte por causas políticas, toda especie de tormento y los azotes. Las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquélla exija, hará responsable al juez que la autorice.

¹³Artículo 33: *Las declaraciones, derechos y garantías que enumera la Constitución no serán entendidos como negación de otros derechos y garantías no enumerados; pero que nacen del principio de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno.*

¹⁴Artículo 1º. *La Nación Argentina adopta para su gobierno la forma representativa republicana federal, según la establece la presente Constitución.*

¹⁵C.C. art. 15: *«Los jueces no pueden dejar de*

juzgar bajo el pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de las leyes».

¹⁶LORENZETTI, RICARDO LUIS, *Código Civil y Comercial de la Nación. Comentado*. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2014, T.I, pág. 39.

¹³VERBIC, FRANCISCO, op.cit.